



Unión Interparlamentaria

Resolución aprobada por consenso por la 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria

(Ginebra, 18 de octubre de 2006)

Las personas desaparecidas

La 115ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria,

Profundamente preocupada y alarmada por el sufrimiento prolongado de los familiares de personas desaparecidas a consecuencia de conflictos armados o situaciones de violencia interna y por desapariciones forzadas,

Considerando que el problema de las personas desaparecidas es un asunto del derecho internacional humanitario y del derecho internacional en materia de derechos humanos,

Guiada por las normas y principios del derecho internacional humanitario, en particular los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23),

Tomando conocimiento de la resolución 2005/66 sobre “El derecho a la verdad”, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005,

Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Señalando los resultados de la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y no Gubernamentales sobre las personas desaparecidas, celebrada en Ginebra (Suiza) del 19 al 21 de febrero de 2003,

Señalando también que la 28ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra (Suiza) del 2 al 6 de diciembre de 2003, aprobó el Programa de Acción Humanitaria, en cuyo objetivo general 1 se insta a



respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares,

Teniendo en cuenta la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada el 9 de junio de 1994, y las resoluciones AG/RES.2134 (2005) y AG/RES.2231 (2006) sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, aprobadas en las asambleas generales 35^a y 36^a, respectivamente, de la Organización de los Estados Americanos,

Convencida de que el respeto del derecho internacional humanitario por todas las partes en un conflicto armado puede, en gran medida, ayudar a prevenir las desapariciones forzadas,

Consciente de la necesidad de que los Estados adopten una amplia política nacional sobre las personas desaparecidas que abarque todas las medidas necesarias para prevenir las desapariciones, averiguar la suerte de los desaparecidos, atender las necesidades de sus familiares, reconocer los hechos y determinar la responsabilidad por acontecimientos que han dado lugar a desapariciones en situaciones de conflicto armado y violencia interna y por casos de desapariciones forzadas,

Convencida de que los principales encargados de prevenir las desapariciones y averiguar la suerte de las personas desaparecidas son los gobiernos que deben reconocer su responsabilidad de aplicar los mecanismos, las políticas y las leyes pertinentes,

Afirmando el derecho individual de las familias a tener conocimiento y datos de la suerte de sus seres queridos desaparecidos a consecuencia de un conflicto armado, una situación de violencia interna o una desaparición forzada, incluido su paradero y, si estuvieran muertos, de las circunstancias y la causa de su muerte,

Reiterando la importancia de combatir la impunidad para prevenir las violaciones del derecho internacional humanitario y de los instrumentos internacionales de derechos humanos,

Recordando que en el Estatuto de Roma, por el que se establece la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, se define la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque,

Observando con gran preocupación que las familias, mientras no tengan certeza sobre la suerte de sus seres queridos, son incapaces de reconstruir sus vidas y sus comunidades, lo cual a menudo socava las relaciones entre las comunidades durante varias generaciones,

Rindiendo homenaje a un número de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional, regional y local, en particular el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, las cuales trabajan esforzadamente en todo el mundo para averiguar la suerte de las personas desaparecidas a consecuencia de un conflicto armado o de situaciones de violencia interna o desaparición forzada, mantener y restablecer los vínculos familiares y apoyar a las familias de las personas desaparecidas,

Convencida del papel crucial que pueden jugar la Unión Interparlamentaria y los parlamentos para resolver el problema de las personas desaparecidas,

Subrayando la necesidad de cooperación entre los Estados para resolver eficazmente casos de personas desaparecidas mediante la asistencia recíproca en materia de intercambio de información, localización e identificación de esas personas y devolución de restos humanos,

1. *Insta* a todas las partes en un conflicto o una situación de violencia interna a que tomen todas las medidas necesarias para prevenir las desapariciones, conforme a las normas aplicables del derecho internacional humanitario, e *insta* a los Estados a que prohíban las desapariciones forzadas y respeten y protejan los derechos humanos en toda situación para evitar ser parte en casos de desaparición forzada;

2. *Insta* a los Estados a que cumplan con las normas que protegen los derechos de las personas a fin de prevenir las desapariciones forzadas y, en particular, *invita* a los Estados que aún no han firmado, ratificado o aplicado los tratados antes mencionados a que lo hagan sin demoras;

3. *Insta* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que apruebe la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y *alienta* a los Estados a que una vez aprobada, la ratifiquen lo más pronto posible;

4. *Pide* a los parlamentos que señalen el problema de las personas desaparecidas a la atención de sus respectivos gobiernos, utilizando todos los medios a su alcance, con el fin de adoptar amplias políticas nacionales para resolver el problema de las personas desaparecidas, mejorar la asistencia a los familiares de las víctimas y prevenir nuevas desapariciones;

Estas políticas nacionales deberían incluir:

a) La aprobación y promulgación de una ley nacional sobre las personas desaparecidas, acompañada de las medidas reglamentarias y administrativas necesarias, que abarcan principalmente los siguientes aspectos:

- Reconocimiento del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos y, por ende, su derecho a recibir información al respecto;
- Reconocimiento de una condición jurídica para las personas desaparecidas según las normas estandarizadas como las que propone el Comité Internacional de la Cruz Roja en el documento titulado “Las personas dadas por desaparecidas y sus familias: recomendaciones para la elaboración de una legislación nacional”;
- Tipificación como delito en la legislación penal nacional, de toda violación de las normas humanitarias internacionales y de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a las desapariciones, y en particular la tipificación de la desaparición forzada como hecho delictivo;
- Establecimiento de un mecanismo de investigación y enjuiciamiento que garantice el cumplimiento de la legislación penal nacional mencionada anteriormente;

- Reconocimiento de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas mientras no aparezcan sus seres queridos, prestando particular atención a las personas vulnerables;
- Aplicación de medidas para asegurar que todas las personas, en particular los menores y otras personas vulnerables, lleven algún tipo de identificación personal;
- Aplicación de medidas para asegurar que los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad lleven algún tipo de identificación personal, al menos una placa que los identifique, y que estas formas de identificación sean obligatorias y se utilicen de manera adecuada;
- El derecho a intercambiar noticias de carácter familiar en toda circunstancia;
- En el caso particular de las personas privadas de libertad, aplicación de medidas para garantizar que la información referente a su captura o arresto, paradero y estado de salud se comunique a las familias, los abogados, las autoridades consulares o cualquier otra persona con interés legítimo en su situación; y que también se mantenga el contacto con esas personas;
- Aplicación de medidas para asegurar que sea verificable la liberación de esas personas, que esté garantizada su seguridad y que sus familiares u otras personas designadas por ellos reciban las notificaciones del caso;
- El derecho al registro y la detención en instalaciones reconocidas oficialmente;
- Protección de las personas contra el riesgo de desaparición, en particular de las personas privadas de libertad, mediante la autorización sin restricciones de visitas periódicas e independientes del Comité Internacional de la Cruz Roja u otra organización independiente, nacional o internacional;
- Establecimiento de una oficina de información nacional encargada de centralizar y transmitir información sobre los heridos, los enfermos y los naufragos, al igual que sobre las personas privadas de libertad y fallecidas, en cumplimiento de las normas jurídicas y éticas relativas a la protección de la información personal, incluida la información médica y genética;
- Identificación y manejo adecuado de restos humanos;
- No deben estar sujetos a prescripción los delitos de desaparición forzada de personas, secuestro de menores y supresión de identidad cometidos por organismos del Estado o con la aprobación, protección o complicidad del Estado, y tampoco ningún crimen de lesa humanidad;
- No ha de permitirse el recurso a un perdón, una amnistía o a medidas políticas similares para poner fin al enjuiciamiento o castigo de esos crímenes;
- Inhabilitación para ejercer un cargo público cuando, en opinión de la autoridad constitucional o jurídica competente, se considere que el acusado ha cometido esos crímenes;
- El derecho de los menores que fueron separados ilegalmente de sus padres y parientes a conocer su verdadera identidad;
- Protección de testigos de desapariciones y sus familiares;

b) El establecimiento de mecanismos nacionales de aplicación y coordinación, principalmente por conducto de comisiones nacionales encargadas de aplicar las disposiciones del derecho internacional humanitario;

c) El examen y la solución sistemática de la cuestión de las personas desaparecidas al final de un conflicto, en el marco de un proceso encaminado a establecer y mantener una paz duradera y a aplicar, en caso necesario, mecanismos nacionales independientes e imparciales, de carácter judicial y no judicial, que sean aptos para esclarecer la suerte de las personas desaparecidas y atender las necesidades de sus familias y sus comunidades;

d) El establecimiento de órganos parlamentarios competentes en materia de derecho internacional humanitario que se encarguen, entre otras cosas, del seguimiento de la cuestión de las personas desaparecidas;

e) La capacitación adecuada de los agentes estatales en materia de derecho internacional humanitario y derecho internacional relativo a los derechos humanos, así como legislación nacional relativa a las personas desaparecidas y su aplicación;

f) La asignación de fondos necesarios;

5. *Exhorta* a los Estados a que apliquen sanciones a la destrucción o la retención ilegal de información sobre personas desaparecidas y definan explícitamente en qué circunstancias serían necesarias excepciones a tales disposiciones;

6. *Pide* a los Estados que amplíen estas políticas nacionales y su aplicación a las desapariciones ocurridas en otros contextos, a fin de garantizar en toda circunstancia la misma protección a las personas desaparecidas y sus familias;

7. *Invita* a los parlamentos, a la hora de elaborar y aplicar estas políticas, a alentar a las autoridades nacionales competentes a que recurran al asesoramiento de organizaciones que se ocupan de la cuestión de las desapariciones, concretamente el Comité Internacional de la Cruz Roja;

8. *Invita* a los Estados a cooperar a nivel internacional para resolver de manera efectiva los casos de personas desaparecidas mediante la prestación de asistencia recíproca para facilitar el intercambio de información, la asistencia a las víctimas, la localización e identificación de las personas desaparecidas y la exhumación, identificación y devolución de restos humanos, e *insta* a la creación de una base de datos internacional con ese fin;

9. *Invita* a los parlamentos a apoyar la labor del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y alentar a los Estados a que acepten los pedidos de visita que presente el Grupo;

10. *Alienta* a los parlamentos a que se pongan en contacto con la Cruz Roja o la Sociedad de la Media Luna Roja de sus respectivos países para familiarizarse mejor con sus actividades de asistencia a las personas desaparecidas y sus familiares, y prestarles el apoyo oportuno;

11. *Invita* a los parlamentos a cooperar entre sí mediante el intercambio de información, experiencias y conocimientos sobre las medidas parlamentarias que adopten para asegurar la aplicación de la presente resolución;

12. *Pide* a la Unión Interparlamentaria que mantenga esta cuestión en su programa, por conducto del Comité encargado de promover el respeto del derecho internacional humanitario, no solo con respecto a las desapariciones a consecuencia de un conflicto armado o una situación de violencia interna;

13. *Invita* a la Unión Interparlamentaria a preparar, en momento oportuno, un manual sobre personas desaparecidas, para uso de los parlamentarios;

14. *Alienta* a la Unión Interparlamentaria a que establezca un sistema de promesas de contribuciones interparlamentarias para apoyar y financiar la traducción, a tantos idiomas como sea posible, de dicho manual para parlamentarios.